

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022). - En la fecha, se le informa a la señora Juez, que el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA fue admitido con auto del 03 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya notificado al extremo demandado como es el deber ser. Máxime que la medida de embargo solicitada fue decretada y perfeccionada y se han venido entregando títulos judiciales al extremo demandante. Sírvasse proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE	EDITH JOHANA VELEZ JAYARIYU
DEMANDADO	JOSE MARIO DIAZ NAVARRO.
RADICACIÓN	444303184001-2021-00122-00

Revisado el informe secretarial que antecede, se constata que en efecto la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, razón por la cual se ordena requerirle, para que, a través de su apoderado judicial, cumpla con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esto atendiendo que las medidas cautelares fueron decretadas y perfeccionadas.

Se insta al Dr. RAMON DE JESUS CARMONA RIVERA apoderado judicial que representa los intereses de la demandante, para que cumpla con los deberes que consagra el artículo 78 del CGP, específicamente el SEXTO de ellos que reza “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

Permanezca el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE